

000001/05



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

Asunción, 22 de noviembre de 2018.-

Señor

**Senador SILVIO OVELAR**, Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Presente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NRO. 5895/2017 "QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES", al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

Rodolfo M. Friedmann Alfaro  
Senador Nacional

Abog. Martín Arevalo  
Senador Nacional

LILIAN SAMANIEGO  
Senadora



Atentamente

Blas Antonio Llano Ramos  
Senador de la Nación



Roberto C. Cuenca  
H. Cámara de Senadores



000005/05

*Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores*

LEY NRO. \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NRO. 5895/2017 "QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1º.-** Modificase el artículo 3 de la Ley Nº 5895/2017 "QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES", el cual queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 3º.- Canje de Acciones.** Los accionistas deberán canjear sus acciones al portador por acciones nominativas ante el directorio de la sociedad, a más tardar hasta el 01 de octubre de 2.019. Las sociedades deberán comunicar dicho canje a la Abogacía del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, en forma y plazo que determine la reglamentación pertinente.

Si no se realizare el canje en el plazo indicado en el párrafo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- a) Suspensión de los derechos económicos de las acciones por seis (6) meses.
- b) Transcurridos los seis (6) meses, toda acción no canjeada perderá el valor económico y circulatorio.

La suspensión de derechos referida en el inc. a) podrá ser revocada si dentro del periodo de suspensión los accionistas proceden al canje de las acciones al portador y al pago de la multa correspondiente."

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Rodolfo M. Friedmann Alfaro  
Senador Nacional

  
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS  
Senador de la Nación

  
Abog. Martín Arévalo  
Senador Nacional

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora



000002

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto **MODIFICAR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NRO. 5895/2017 “QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES**, con la finalidad de establecer una fecha cierta al canje acciones al portador que deben llevar adelante las sociedades anónimas y a su vez disponer una sanción en caso de incumplimiento del referido plazo.

**Señor Presidente y Apreciados Colegas:** Con el fin de contextualizar la cuestión que nos ocupa, consideramos relevante poner a vuestro conocimiento que nuestro país será evaluado el próximo año (2019), por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un organismo intergubernamental establecido en 1989, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas y medidas legales, regulatorias y operativas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como evaluar su aplicación en la prevención, sanción y represión de estos flagelos, y ha emitido pautas que establecen medidas mínimas de acción de los países, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales.

Paraguay, al ser miembro del Grupo de Acción Financiera, ha manifestado el compromiso de acentuar los esfuerzos para dar cumplimiento a los objetivos por medio de ajustes a la normativa interna.

En ese sentido, es importante traer a colación que el Grupo realiza periódicas evaluaciones entre partes, en el caso puntual de la República del Paraguay, a través de GAFILAT, donde se verifica el cumplimiento efectivo de las recomendaciones emitidas. Una de las consecuencias inmediatas que trae aparejada la no aprobación de la evaluación de los estándares dispuestos por el GAFI es el ingreso a la lista de países no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, exponiendo deficiencias estratégicas en el sistema de ALD/CFT, comúnmente conocida como “lista gris”, de la cual Paraguay ha formado parte en el pasado, situación que ha aparejado repercusiones económicas para el país en su momento y de la cual se ha logrado salir en el año 2012, por medio de la implementación de un Plan Estratégico y reformas legislativas, con la cooperación y apoyo de diversas instituciones nacionales e internacionales.

Los estándares y parámetros de evaluación se hallan sujetos a una constante evolución, así como los requerimientos de actualizaciones normativas, teniendo en cuenta la dinámica propia de estos flagelos que día a día encuentran nuevas formas de manifestación, a los efectos de evitar los controles y su detección.

Con miras a evitar un resultado negativo y de alto impacto en la próxima evaluación, se ha conformado un Grupo de Trabajo Interinstitucional, que ha procedido a revisar todas las nuevas incorporaciones realizadas por el GAFI, de manera a adaptar nuestro marco legal a la Evaluación Técnica de Cumplimiento, habiendo implementado un Plan de Acción por medio del Decreto N° 507/2018, incorporado como nuevos objetivos y acciones del Plan

*Rodolfo M. Friedmann Alfaro*  
Senador Nacional

*Abog. Martín Arévalo*  
Senador Nacional

*Blas Antonio Llano Ramos*  
Senador de la Nación



000003

*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

Estratégico del Estado Paraguayo, que fuere aprobado por Decreto N° 11200/13, a raíz de la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, aprobada por Decreto N° 9302/2018.

Vale señalar, que el Grupo de Acción Financiera establece los parámetros y estándares de cumplimiento internacional para el adecuado tratamiento de estos ilícitos, mediante la incorporación de medidas y mejores prácticas. Entre dichas recomendaciones se encuentra la N° 24 “Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas”.

Como consecuencia de la Evaluación citada se ha aprobado, Decreto del Poder Ejecutivo mediante, el Plan Estratégico del Estado Paraguayo de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo cuyo Objetivo 22 señala: “Adoptar las medidas para asegurar la transparencia y el conocimiento del beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas y realizar una evaluación de los riesgos vinculados a las mismas”.

En ese sentido, tanto la implementación de medidas de debida diligencia de conocimiento del cliente, como la realización de controles con un enfoque basado en riesgos necesitan, como mínimo, la puesta a disposición de información precisa, oportuna y detallada de manera a prevenir y detectar aquellas prácticas realizadas con el fin de eludir el conocimiento real de quienes ejercen el control de una persona jurídica y las eventuales conductas ilícitas que la sustenten.

Es oportuno resaltar que en caso de no aprobar la evaluación, la República del Paraguay tiene el riesgo de ingresar a la denominada lista Gris del GAFI (Lista de países no cooperantes y con serias deficiencias en sus sistemas de prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo ALA/CFT), y que de ocurrir esta situación traería consecuencias nefastas para nuestro país, mala reputación y pérdida de credibilidad.

En ese menester, se ha conformado una mesa de trabajo interinstitucional conformada por representantes de varias instituciones públicas involucradas en el tema, con el fin de adoptar medidas inmediatas que impliquen reformular el sistema, cumpliendo de esta manera con algunas de las recomendaciones del Organismo Internacional.

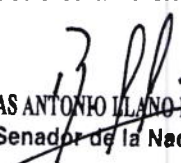
Con esa finalidad se presenta este Proyecto de Ley, en dar cabal cumplimiento a las recomendaciones emanadas del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

De aprobarse este proyecto de Ley, además de cumplir una de las recomendaciones del GAFI, estaríamos logrando los siguientes beneficios:

- 1.- Establecer una fecha cierta que dispondrán los titulares de acciones al portador para realizar el canje de las mismas por acciones nominativas.
- 2.- Disponer de penalidades con relación a las acciones que no han sido canjeadas en el plazo establecido.
- 3.- Coadyuvar con la identificación y control efectivo del beneficiario final.

  
Rodolfo M. Friedmann Alfaro  
Senador Nacional

  
Abog. Martín Arévalo  
Senador Nacional

  
BLAS ANTONIO ILANO RAMOS  
Senador de la Nación


  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*

Reiterando que la intención de esta propuesta legislativa es cumplir con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país; por lo cual solicitamos a los distinguidos colegas, el acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley **“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NRO. 5895/2017 “QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES”.-**

Atentamente

  
Rodolfo M. Friedmann Alfaro  
Senador Nacional

  
Abog. Martín Arevalo  
Senador Nacional

  
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS  
Senador de la Nación

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

**PODER LEGISLATIVO**  
**LEY N° 5.895****QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES  
CONSTITUIDAS POR ACCIONES.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1.º Objeto.** La presente ley tiene por objeto incorporar mecanismos de transparencia dentro del régimen de funcionamiento de las sociedades constituidas por acciones, con la finalidad de asegurar la existencia de información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas operantes dentro de este sistema.

**Artículo 2.º Modificación de Estatutos.** Los estatutos sociales de las sociedades constituidas en la República del Paraguay, cuyo capital social estuviere representado por acciones al portador, quedan modificados de pleno derecho con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente ley, una vez operada su vigencia.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, no se requerirá de asamblea de modificación estatutaria.

**Artículo 3.º Canje de Acciones.** Los accionistas deberán canjear sus acciones al portador por acciones nominativas ante el directorio de la sociedad, dentro de un plazo máximo de veinticuatro meses contados desde la vigencia de la presente ley. Las sociedades deberán comunicar dicho canje a la Abogacía del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, en forma y plazo que determine la reglamentación pertinente.

Fenecido dicho plazo sin realizarse el canje, quedarán suspendidos los derechos económicos que corresponden a los titulares de dichas acciones, hasta tanto se formalice la conversión y serán pasibles de las multas establecidas en el artículo 6.º de la presente ley.

**Artículo 4.º Impedimentos y Prohibiciones.** Vencido el plazo de adecuación establecido en el artículo anterior, las sociedades constituidas por acciones que no hayan cumplido con la obligación de convertir sus acciones al portador en nominativas hasta un 90% (noventa por ciento) como mínimo, quedarán sujetas a las siguientes consecuencias:

1. Las entidades que integran el Sistema Financiero considerados sujetos obligados conforme al artículo 13 de la Ley N° 1.015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES", tales como: Bancos, Financieras, Casa de Cambios, Casas de Bolsa, Cooperativas, otras, no podrán realizar operaciones activas, pasivas o neutras con personas jurídicas cuyo capital se encuentre representado por acciones al portador.

2. La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) dependiente del Ministerio de Hacienda, deberá proceder al bloqueo del Registro Único del Contribuyente (RUC) de aquellas sociedades por acciones que no hayan procedido a convertir sus acciones al portador a nominativas endosables e informado en los términos establecidos en la presente ley.

**Artículo 5.º Comunicación de Transferencias.** Toda transferencia de acciones deberá ser comunicada a la sociedad por el adquirente en un plazo máximo de cinco días hábiles desde que fuera efectuada la transferencia, indicando como mínimo su nombre, Cédula de Identidad o RUC y su domicilio, sin perjuicio de la facultad que asiste al anterior titular de realizar dicha comunicación.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

## PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/3

### LEY N° 5.895

Además, toda transferencia de acciones deberá ser comunicada por la sociedad a la Abogacía del Tesoro dependiente del Ministerio de Hacienda en un plazo máximo de cinco días hábiles de efectuada la comunicación prevista en el párrafo anterior. Para aquellas sociedades anónimas emisoras de valores de oferta pública que operan en el mercado de valores, con régimen especial establecido, la comunicación de transferencia será realizada por su órgano supervisor, conforme a la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 6.º Sanciones.** Las sociedades que incumplan las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos serán pasibles de multas directas que podrán variar entre cincuenta y quinientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Hacienda a través de la Abogacía del Tesoro.

Los montos que resulten de la aplicación y percepción de las multas serán destinados exclusivamente al fortalecimiento institucional de la Abogacía del Tesoro.

**Artículo 7.º Exención Tributaria.** La conversión de pleno derecho de acciones al portador en acciones nominativas y el respectivo canje, dispuestos en la presente ley, quedan exentos de todo tributo.

**Artículo 8.º Excepción.** Las disposiciones establecidas de la presente ley en cuanto a la transferencia de acciones, no resultan aplicables a las sociedades anónimas emisoras de valores de oferta pública que operan en el mercado de valores.

**Artículo 9.º Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley a través del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 10. Vigencia.** Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

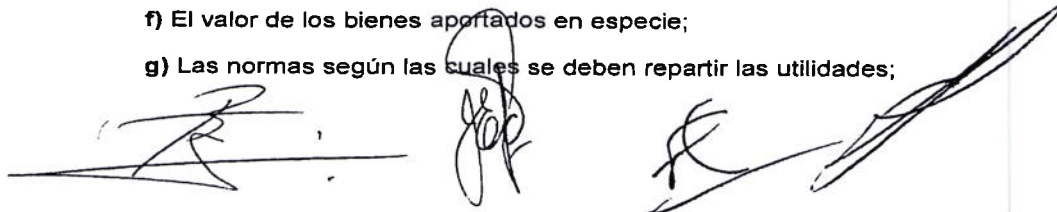
**Artículo 11. Cláusula Modificatoria.** Modifícanse los Artículos 1050, 1069 y 1070 de la Ley N° 1.183/85 "CÓDIGO CIVIL", modificado por la Ley N° 388/94, que quedan redactados de la siguiente forma:

**"Art. 1.050.** Las sociedades anónimas adquieren personalidad jurídica y comienzan su existencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones.

Deberán anotarse en dicho registro la escritura pública en la que conste el acto constitutivo, los estatutos sociales, y la designación del primer directorio y del o de los primeros síndicos.

La sociedad debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo indicará:

- a) El nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios, y el número de acciones suscriptas por cada uno de ellos;
- b) La denominación y el domicilio de la sociedad, y el de sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la República;
- c) El objeto social;
- d) El monto del capital suscripto e integrado;
- e) El valor nominal y el número de las acciones;
- f) El valor de los bienes aportados en especie;
- g) Las normas según las cuales se deben repartir las utilidades;



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

## PODER LEGISLATIVO

Pág. 3/3

## LEY N° 5.895

h) La participación en las utilidades eventualmente concedida a los promotores o a los socios fundadores;

i) El número de los administradores y sus poderes, con indicación de cuáles de ellos tienen la representación de la sociedad; y,

j) La duración de la sociedad."

"Art. 1.069. El estatuto social establecerá las formalidades de las acciones y de los certificados provisionales. Son esenciales las siguientes menciones:

a) denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción;

b) el capital social;

c) el número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta;

d) el nombre del titular; y,

e) en los certificados provisionales, la anotación de las integraciones que se efectúen.

Las variaciones de las menciones precedentes, deberán hacerse constar en los títulos."

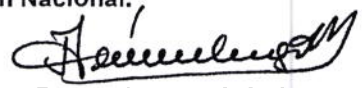
"Art. 1.070. Las acciones serán nominativas y su transferencia estará sujeta a las condiciones establecidas para los títulos nominativos."

**Artículo 12. Cláusula Derogatoria.** Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

**Artículo 13.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecisiete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

  
Pedro Alliana Rodríguez  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Fernando Lugo Méndez  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Julio Enrique Mineur De Witte  
Secretario Parlamentario

  
Hugo Richer Florentin  
Secretario Parlamentario

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial. Asunción, 5 de octubre de 2017

El Presidente de la República



PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES

Hernando Manuel Cartes Jara

  
Lea Giménez Duarte  
Ministra de Hacienda

8/8